



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), noviembre quince de dos mil veintitrés

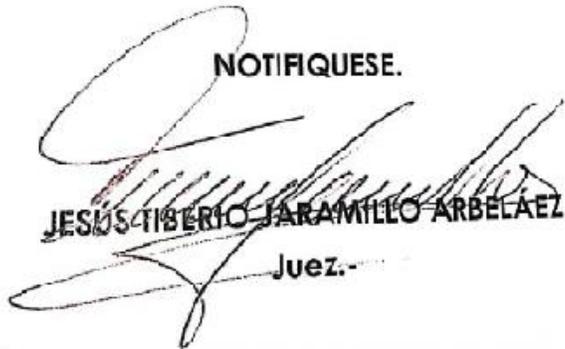
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00575** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el artículo 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme al inciso 5º, del artículo 6º, de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir copia del expediente a la dirección física suministrada del señor **HOWER CARDONA AGUIRRE**.
3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, conforme el numeral 5, del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, el mandamiento que se pretende cobrar comienza desde el año 2010 y el hecho séptimo menciona que desde el año 2011 el señor **HOWER CARDONA AGUIRRE** se sustrajo del pago de la obligación alimentaria.
4. Conforme al inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo la dirección física del demandado suministrada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar e indicar, si conoce o no algún canal digital diferente del correo electrónico, tal como lo establece el inciso 1º del mismo artículo.
5. Deberá realizar los incrementos sobre la base del IPC, conforme lo establecido en el título ejecutivo, toda vez que para el año 2018 se aplicó el 4.09%, siendo el porcentaje correcto el 4.90% del año 2017 e, igualmente aplicará los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad y consignando la suma líquida total por la cual se pretende que se libere mandamiento de pago.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.